

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que el trámite de notificación aportado, se ajusta a las disposiciones de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se tiene por notificada personalmente a la ejecutada Katherine Susana Bolaño Rodríguez, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Así las cosas, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, se **Resuelve:**

1° Téngase por notificada personalmente a la ejecutada Katherine Susana Bolaño Rodríguez, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

2° Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de la reforma de la demanda.

3° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

4° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

5° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$3.000.000. Liquidense.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **2 de diciembre de 2022** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **89**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Analizada la liquidación de crédito allegada por el extremo ejecutante, encuentra este despacho que la misma no se ajusta a derecho, ya que revisadas las operaciones matemáticas realizadas por el extremo interesado, evidencia este juzgador que los resultados de aquéllas no concuerdan con los de la liquidación efectuada por este estrado judicial, como se denota en la liquidación que antecede.

Así las cosas y acogiendo lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso, este Juzgado procede a modificar la liquidación del crédito en los precisos términos de la liquidación adjunta y que para el presente caso forma parte íntegra de este proveído.

De otra parte, y como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria, se ajusta a derecho, el despacho le IMPARTIRÁ APROBACIÓN conforme lo previsto en el numeral 1º artículo 366 del Código General del Proceso.

Finalmente, en el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada. Por lo expuesto se, **Resuelve:**

1º MODIFICAR la liquidación del crédito allegada por el extremo ejecutante por las razones expuestas en el presente proveído, aprobándola sobre la suma de \$ \$ **47.840.497,50** hasta el 2 de agosto de 2022.

2º APROBAR la liquidación de costas elaborada por secretaria, conforme lo normado en el numeral 1º artículo 366 del Código General del Proceso.

3º En el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **2 de diciembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **89**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado
29/01/2022	31/01/2022	3	26,49	26,49	26,49
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	28,575	28,575
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	29,565	29,565
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	30,6	30,6
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	31,92	31,92
01/08/2022	02/08/2022	2	33,315	33,315	33,315

Asunto	Valor
Capital	\$ 42.297.127,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 42.297.127,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 5.543.370,50
Total a Pagar	\$ 47.840.497,50
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 47.840.497,50

Observaciones:

InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeríodo	SaldoIntPlazo
0,000644024	\$ 42.297.127,00	\$ 42.297.127,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000664752	\$ 0,00	\$ 42.297.127,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000670232	\$ 0,00	\$ 42.297.127,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000688846	\$ 0,00	\$ 42.297.127,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000709875	\$ 0,00	\$ 42.297.127,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,00073169	\$ 0,00	\$ 42.297.127,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000759262	\$ 0,00	\$ 42.297.127,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000788104	\$ 0,00	\$ 42.297.127,00	\$ 0,00	\$ 0,00

InteresMoraPeriodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
\$ 81.721,08	\$ 81.721,08	\$ 0,00	\$ 42.378.848,08
\$ 787.279,04	\$ 869.000,12	\$ 0,00	\$ 43.166.127,12
\$ 878.815,51	\$ 1.747.815,63	\$ 0,00	\$ 44.044.942,63
\$ 874.086,11	\$ 2.621.901,74	\$ 0,00	\$ 44.919.028,74
\$ 930.796,03	\$ 3.552.697,78	\$ 0,00	\$ 45.849.824,78
\$ 928.450,98	\$ 4.481.148,76	\$ 0,00	\$ 46.778.275,76
\$ 995.552,70	\$ 5.476.701,46	\$ 0,00	\$ 47.773.828,46
\$ 66.669,05	\$ 5.543.370,50	\$ 0,00	\$ 47.840.497,50

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la secretaría del despacho realizó el emplazamiento de las personas indeterminadas, el despacho lo tiene en cuenta para los fines legales y designara curador ad-litem una vez se surtan las demás actuaciones ordenadas en el auto admisorio.

Así las cosas, el despacho requiere a la parte actora, para que, en el término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, acredite la inscripción de la demandada y aporte las fotografías de la valla, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hernán Andrés González Buitrago'.

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **2 de diciembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **89**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Analizada la liquidación de crédito allegada por el extremo ejecutante, encuentra este despacho que la misma no se ajusta a derecho, ya que revisadas las operaciones matemáticas realizadas por el extremo interesado, evidencia este juzgador que los resultados de aquéllas no concuerdan con los de la liquidación efectuada por este estrado judicial, como se denota en la liquidación que antecede.

Así las cosas y acogiendo lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso, este Juzgado procede a modificar la liquidación del crédito en los precisos términos de la liquidación adjunta y que para el presente caso forma parte íntegra de este proveído.

En el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada.

Por lo expuesto se, **Resuelve:**

1° MODIFICAR la liquidación del crédito allegada por el extremo ejecutante por las razones expuestas en el presente proveído, aprobándola sobre la suma de \$52.826.139,71 hasta el 31 de julio de 2022.

2° APROBAR la liquidación de costas efectuada por la secretaria del juzgado, por encontrarse ajustada a derecho.

3. En el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **2 de diciembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **89**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Juzgado 33 Civil Municipal de Oralidad

De conformidad con lo establecido en el artículo 365 del CGP, procedo a liquidar las costas ordenadas 2022-00402 así:

ARTÍCULO 366 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

CONCEPTO	FOLIOS	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO		\$ 1.760.000
AGENCIAS EN DERECHOS, SEGUNDA INSTANCIA		
CAMARA DE COMERCIO		
GASTOS DE NOTIFICACIÓN		
GASTOS DE NOTIFICACION		
PÓLIZA JUDICIAL		
GASTOS DE REGISTRO		
HONORARIOS AUXILIAR		
TOTAL		\$ 1.760.000,00

FECHA DE ELABORACIÓN: 2-ago-22

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIA

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado
09/10/2021	31/10/2021	23	25,62	25,62	25,62
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	28,575	28,575
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	29,565	29,565
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	30,6	30,6
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	31,92	31,92

Asunto	Valor
Capital	\$ 44.000.000,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 44.000.000,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 8.826.139,71
Total a Pagar	\$ 52.826.139,71
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 52.826.139,71

Observaciones:

InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeríodo	SaldoIntPlazo
0,000625103	\$ 44.000.000,00	\$ 44.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000631316	\$ 0,00	\$ 44.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000637514	\$ 0,00	\$ 44.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000644024	\$ 0,00	\$ 44.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000664752	\$ 0,00	\$ 44.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000670232	\$ 0,00	\$ 44.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000688846	\$ 0,00	\$ 44.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000709875	\$ 0,00	\$ 44.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,00073169	\$ 0,00	\$ 44.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000759262	\$ 0,00	\$ 44.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00

InteresMoraPeriodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
\$ 632.604,18	\$ 632.604,18	\$ 0,00	\$ 44.632.604,18
\$ 833.336,52	\$ 1.465.940,70	\$ 0,00	\$ 45.465.940,70
\$ 869.569,29	\$ 2.335.509,99	\$ 0,00	\$ 46.335.509,99
\$ 878.448,62	\$ 3.213.958,62	\$ 0,00	\$ 47.213.958,62
\$ 818.974,72	\$ 4.032.933,33	\$ 0,00	\$ 48.032.933,33
\$ 914.196,43	\$ 4.947.129,76	\$ 0,00	\$ 48.947.129,76
\$ 909.276,63	\$ 5.856.406,39	\$ 0,00	\$ 49.856.406,39
\$ 968.269,68	\$ 6.824.676,06	\$ 0,00	\$ 50.824.676,06
\$ 965.830,21	\$ 7.790.506,28	\$ 0,00	\$ 51.790.506,28
\$ 1.035.633,43	\$ 8.826.139,71	\$ 0,00	\$ 52.826.139,71

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la liquidación del crédito realizada por la parte actora, no fue objetada y se encuentra conforme a derecho, el juzgado le imparte su APROBACIÓN, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 numeral 3° del Código General del Proceso.

Ahora bien, ajustada a derecho la liquidación de costas elaborada por la secretaria, el despacho le IMPARTIRÁ APROBACIÓN conforme lo previsto en el numeral 1° artículo 366 ibidem.

Así las cosas, en el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada.

Por lo expuesto se, **Resuelve:**

1° APROBAR la liquidación de crédito elaborada por la parte actora en la suma de **\$ 73.704.758,66** hasta el 2 de agosto de 2022.

2° Adviértase que la obligación contenida en el pagaré No 691-5000143051 se encuentra cancelada.

3° APROBAR la liquidación de costas elaborada por secretaria, conforme lo normado en el numeral 1° artículo 366 del Código General del Proceso.

4° En el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **2 de diciembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **89**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Juzgado 33 Civil Municipal de Oralidad

De conformidad con lo establecido en el artículo 365 del CGP, procedo a liquidar las costas ordenadas 2022-00423 así:

ARTÍCULO 366 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

CONCEPTO	FOLIOS	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO		\$ 2.916.760
AGENCIAS EN DERECHOS, SEGUNDA INSTANCIA		
CAMARA DE COMERCIO		
GASTOS DE NOTIFICACIÓN		
GASTOS DE NOTIFICACION		
PÓLIZA JUDICIAL		
GASTOS DE REGISTRO		
HONORARIOS AUXILIAR		
TOTAL		\$ 2.916.760,36

FECHA DE ELABORACIÓN: 2-ago-22

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la solicitud de emplazamiento, el despacho previo acceder requiere a la parte actora para que gestione el trámite de notificación en la dirección correspondiente a la inmobiliaria e Ingeniería Arana Cía S en C., indicada como entidad donde labora el extremo pasivo, para lo cual se le concede el término de 30 días, al tenor de lo reglado en el numeral 1 del artículo 317 del C.G del P., so pena de terminar este asunto por desistimiento tácito.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hernán Andrés González Buitrago'.

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **2 de diciembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **89**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En escrito visto allegado por el apoderado especial, quien cuanta con la facultad de recibir coadyubada por el apoderado reconocido en este juicio, solicitó la terminación del examinado asunto por pago total de la obligación, conforme lo reglado en el artículo 461 del C.G. del P.

Sobre el particular, la norma en mención prevé que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad de recibir que acredite el del pago de la obligación demandada y las costas, el declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviera embargado el remanente.

En consecuencia, reunidos los requisitos del art. 461 del C.G.P, el Juzgado:

RESUELVE

1° Dar por terminado el referenciado asunto por pago total de la obligación.

2° Ordenar el desglose del documento base de la acción a favor de la parte demandada, con la constancia expresa que el presente proceso se dio por terminado por pago total de la obligación contenida en el mismo.

3° Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso; oficiase a quien corresponda, previa verificación de embargo de remanentes. De existir, pónganse a disposición del juzgado que los solicitó en el turno que corresponda.

4° Sin costas adicionales para las partes.

5° En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **2 de diciembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **89**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la apoderada judicial de la parte actora, solicitó la terminación del presente asunto por pago de la obligación, el despacho previo acceder a lo peticionado, la requiere para que allegue la solicitud desde la dirección de correo electrónico informada en la demanda.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hernán Andrés González Buitrago'.

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **2 de diciembre de 2022** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **89**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ingresadas las presentes diligencias al despacho, con trámite de notificación, previo a decidir, requiere a la parte actora para que aporte la certificación de entrega expedida por la empresa de mensajería, de la notificación remitida a la dirección carrera 68 G No 9C-95 TORRE 3 APTO 403.

Igualmente, se autoriza la notificación en la dirección indicada en memorial antecedente.

Se advierte que, cuenta con el término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hernán Andrés González Buitrago'.

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **2 de diciembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **89**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el acta de notificación personal realizada por la secretaria del Juzgado, el Despacho tiene por notificado al ejecutado Edison Dolcey Arias Ávila, quien dentro del término de traslado guardo silencio.

De otro lado y a efectos de continuar con el trámite, se requiere al ejecutante para que, en el término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído, acredite la materialización de la medida cautelar respecto del bien inmueble gravado con garantía hipotecaria, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hernán Andrés González Buitrago'.

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **2 de diciembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **89**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que mediante memorial radicado en esta dese judicial por parte de la apoderada judicial de la parte actora quien cuenta con facultad de desistir, peticionó el desistimiento de la solicitud de terminación que según su dicho radicó por equivocación, el despacho con fundamento en lo dispuesto en el artículo 316 del C.G.P., acepta tal pedimento, razón por la cual se mantiene vigente la solicitud de aprehensión y podrá tramitar el oficio que comunica la medida cautelar.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hernán Andrés González Buitrago'.

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **2 de diciembre de 2022** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **89**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que el trámite de notificación aportado, se ajusta a las disposiciones de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se tiene por notificada personalmente a la ejecutada Mabel Zulay Hernández Murcia, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Así las cosas, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, se **Resuelve:**

1° Téngase por notificada personalmente a la ejecutada Mabel Zulay Hernández Murcia, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

2° Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de la reforma de la demanda.

3° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

4° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

5° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$2.710.000. Liquidense.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **2 de diciembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **89**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que, las notificaciones efectuadas a los demandados, fueron devueltas con las anotaciones a la que refiere con el numeral 4 del artículo 291 del C.G.P., se ORDENA EL EMPLAZAMIENTO de Claudia Patricia Lozano Quiñones y Wilson López Vargas, en razón a que la parte actora desconoce otro lugar de notificación de la parte pasiva. Por secretaría procédase conforme lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

Si los emplazados no comparecen se le designará CURADOR AD-LITEM con quien se surtirá la notificación.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hernán Andrés González Buitrago'.

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **2 de diciembre de 2022** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **89**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Objeto de decisión

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto del recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado del extremo actor.

Antecedentes

En auto 18 de octubre de 2022, el despacho rechazó la solicitud de aprensión por no haberse aportado el Certificado de Tradición del vehículo, documento que permite conocer la situación jurídica del bien en cuanto a la titularidad del dominio, las características del vehículo, las medidas cautelares en caso de existir, limitaciones y gravámenes.

Contra la anterior providencia el extremo actor formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación.

Fundamentos del recurso

Señaló el recurrente que, la Ley 1676 de 2013 no contempla como requisito la presentación del certificado de tradición del vehículo, sin embargo, a fin de poder atender al requerimiento del Despacho y su finalidad se aportó certificado de histórico vehicular y de propietarios donde se puede validar de manera clara la propiedad del bien objeto de garantía, características generales y específicas, inscripción de la garantía y limitaciones a las que se puede encontrar sujeto, por lo que de todas luces se cumple con la necesidad del Despacho y no hay lugar a no tener en cuenta el documento aportado que contiene toda la información requerida a la fecha de vigencia.

Procedencia del recurso.

Establece el artículo 318 del Código de General del Proceso que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se revoquen o reformen; visto como se encuentra que el medio de impugnación se presentó en término y la providencia atacada es susceptible del mismo, procede este despacho a pronunciarse como en derecho corresponda.

Consideraciones

A fin de resolver el recurso formulado por el extremo demandante, es menester precisar la finalidad jurídica de los medios de impugnación consagrados en la legislación procesal civil.

Al respecto conviene recordar que la función jurisdiccional ejercida por el Estado a través de los funcionarios facultados por este, -Juez- para resolver por medio de sus decisiones – autos- sentencias-, las controversias planteadas por los particulares, además de generar inconformidad en una o ambas partes, no se encuentra exenta del error o la falla, como actividad humana que es; por ello el ordenamiento procesal previó los recursos o medios de impugnación como instrumentos jurídicos que permiten a los extremos del

proceso, controvertir todas aquellas determinaciones que a su juicio son ilegales o afectan sus derechos, para que el funcionario que emitió la misma, o su superior jerárquico, convalide o repruebe la actuación reprochada.

Sobre el particular el Doctrinante Hernán Fabio López Blanco sostiene:

“Los actos del juez, como toda obra humana, son susceptibles de equivocaciones provenientes de errores por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, del estudio de las pruebas, por olvidos del funcionario o incluso por manifiesto dolo. Puede inclusive, suceder que la actuación del juez sea correcta, ajustada en un todo a la legalidad, pero que una parte, aun las dos, otra parte o un tercero autorizado para concurrir al proceso estimen vulnera sus derechos. Por ello se hace necesario permitir a las personas habilitadas para intervenir dentro de un proceso, el uso de los instrumentos adecuados para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado.

Esos instrumentos son, precisamente, los medios de impugnación o recursos, que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial cuando consideran que afectan sus derechos y son equivocadas.”¹

Colijase de lo antes dicho que, por regla general las partes que se sientan afectadas con una determinación judicial, pueden ejercer los medios de impugnación consagrados en la legislación, a fin que sus inquietudes sean resueltas o el funcionario judicial, subsane algún yerro en el que haya podido incurrir.

Señalado lo anterior, delantadamente advierte el despacho que habrá de mantener incólume el auto objeto de censura, por las razones que a continuación se exponen.

Los artículos 62 y 76 de la Ley 1676 de 2013, reglamentan el trámite para la ejecución especial de la garantía, que consiste en un procedimiento extrajudicial que puede adelantar el acreedor con garantía mobiliaria cuando el deudor no satisface su deber de prestación, esto es, se trata de una modalidad no judicial de realización de la garantía mobiliaria, que ofrece las siguientes características: a) A este trámite puede acudir el acreedor cuando: i) media acuerdo entre el acreedor y el garante, sea concomitante al contrato de garantía o posterior a él; ii) la garantía sea con tenencia; iii) se conceda derecho de retención; iv) el bien tenga un valor inferior a veinte SMMLV; v) la obligación este sometida a un plazo o a una condición resolutoria y se cumpla el plazo o se verifique la condición, siempre que se haya pactado expresamente la posibilidad de ejecución especial, y vi) se trate de un bien perecedero.

A raíz de la promulgación de la citada norma, sometió a sus reglas todas las garantías sobre bienes muebles, incluidas las que se constituyeron con anterioridad a su vigencia (21 de febrero de 2014), según lo dispuso su artículo 85, deben tenerse en cuenta los artículos 38 a 46 de esa normatividad, en los que se establece que *“La inscripción en el registro tendrá vigencia por el plazo que se indique en el documento de garantía, prorrogable por periodos de tres*

¹ López Blanco Hernán Fabio, Código General del proceso, Parte General, Pg. 767-768, Dupre Editores Ltda. Bogotá Colombia

años”, dicho anexo en cuestión como requisito de la demanda no se debe solicitar en la medida en que la información consta en una base de datos.

Define el artículo 3 de la Resolución 4775 de 2009 del Ministerio de Transporte que el certificado de tradición es *“el documento que se expide con el fin de determinar la tradición del dominio y la titularidad del bien y las características del vehículo conforme a las establecidas en la presente norma”*; mientras que el artículo 8 de la Ley 769 de 2002 establece que el Ministerio de Transporte pondrá en funcionamiento directamente o a través de entidades públicas o particulares el Registro Único Nacional de Tránsito, RUNT, en coordinación total, permanente y obligatoria con todos los organismos de tránsito del país.

Téngase en cuenta que el RUNT se define como un sistema de información que permite registrar y mantener actualizada, centralizada, autorizada y validada la misma sobre los registros automotores, conductores, licencias de tránsitos, empresas de transporte público, infractores, accidentes de tránsito, seguros, remolques y semirremolques, maquinaria agrícola y de construcción autopropulsada y de personas naturales o jurídicas que prestan servicio al sector. (Art. 8 y 9 de la Ley 769 de 2002 y la parte pertinente de la Ley 1005 de 2006). Así mismo, se advierte cómo el historial vehicular no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito, como quiera que la información es producto de los reportes efectuados por dichas entidades, direcciones territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar al RUNT y de su actualización.

Aclarado lo anterior, para el caso en estudio, se observa que jurídicamente la determinación adoptada mediante auto del 18 de octubre de 2022 se ajusta a derecho, puesto que la parte actora está solicitando la aprehensión y entrega del vehículo de placas GPR680, razón por la cual se hace indispensable aportar su certificación de tradición, pues es a través de este documento el que permite comprobar la titularidad y las condiciones del rodante y sobre todo la existencia de gravámenes que lo afecten.

Tampoco puede ser reemplazado con el certificado de información de un vehículo automotor – Runt, inclusive, nótese que en la parte inferior del escrito se plasmó *“El histórico de propietarios no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Se precisa que la información suministrada en la que se encuentra en el Registro único de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes organismos de Tránsito, Direcciones Territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información”*

Así las cosas, sin mayores argumentos, por innecesarios se mantendrá el auto atacado y a su vez se negará por improcedente el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, habida cuenta que el presente asunto a las voces del numeral 7 del artículo 17 del Código General del Proceso es de única instancia.

Decisión

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá, D.C.,

Radicado: 1100140030332022-00771-00

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE

Demandado: HERRERA CASTRO JHON WALTER

Resuelve:

1° NO REPONER la providencia del 18 de octubre de 2022, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

2° NO CONCEDER el recurso de apelación por improcedente, como quiera que el presente asunto es de única instancia.

Notifíquese,



**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **2 de diciembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **89**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ingresadas las diligencias al despacho, este judicial con fundamento en lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., corrige el mandamiento de pago en el sentido de indicar que el nombre correcto del ejecutado corresponde a JUAN MANUEL BARRERA DUQUE y no como allí se dijo.

Ahora bien, como quiera que la solicitud de retiro reúne los requisitos fijados en el artículo 92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la presente demanda, sin que haya lugar a la entrega física de los documentos como quiera que fue presentada de forma digital.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hernán Andrés González Buitrago'.

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **2 de diciembre de 2022** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **89**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

procede el despacho a resolver los efectos de la inactividad dentro del proceso de la referencia, toda vez que la parte demandante no ha gestionado el trámite de los oficios que comunican las medidas cautelares decretadas al interior del presente proceso, pues ni siquiera han sido retirados para su diligenciamiento.

Así las cosas, se requiere a la parte ejecutante, para que, en el término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído, acredite la materialización de las cautelas, so pena de tenerlas por desistidas.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **2 de diciembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **89**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que el trámite de notificación aportado, se ajusta a las disposiciones de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se tiene por notificada personalmente al ejecutado Mauricio José Rincón Grecco, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Así las cosas, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, se **Resuelve:**

1° Téngase por notificada personalmente al ejecutado Mauricio José Rincón Grecco, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

2° Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de la reforma de la demanda.

3° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

4° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

5° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$3.727.000. Líquidense.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **2 de diciembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **89**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que mediante memorial radicado en esta dese judicial el 24 de abril de 2021, la apoderada de la parte actora, quien tiene facultad de recibir, solicitó la terminación de la presente solicitud, el despacho con fundamento el despacho con fundamento en lo dispuesto en el artículo en el numeral 4 del artículo 67 de la Ley 1676 de 2013, Declara la terminación de y ordena el levantamiento de la medida de aprehensión.

Por secretaría realíceseme los oficios correspondientes.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **2 de diciembre de 2022** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **89**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la solicitud de retiro reúne los requisitos fijados en el artículo 92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la presente demanda, sin que haya lugar a la entrega física de los documentos como quiera que fue presentada de forma digital.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hernán Andrés González Buitrago'.

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **2 de diciembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **89**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El despacho con sujeción a lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., corrige el auto adiado 20 de octubre de 2022, en el sentido de indicar que el nombre del deudor corresponde únicamente a Russi Cárdenas Wilson Vicente.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hernán Andrés González Buitrago'.

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **2 de diciembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **89**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que, el abogado de pobre manifestó la imposibilidad de asumir el cargo, el despacho ordena su relevo y dispone que por conducto de la secretaria del juzgado se realice una nueva designación y se notifique por el medio más expedito.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hernán Andrés González Buitrago'.

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **2 de diciembre de 2022** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **89**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

01390	220.344	Cédula de ciudadanía	1022330234	DIEGO LIDARDO QUIRUGA PASTRAN	BOGOTA	GERENCIADYR@HOTMAIL.COM
61389	220.949	Cédula de ciudadanía	1010188621	LINA MERCEDES GUZMAN MOJICA	BOGOTA	MERCEDES.G.0212@GMAIL.COM
61390	220.952	Cédula de ciudadanía	52230223	LUZ AMANDA RUIZ TORRES	BOGOTA	AMANDALUZ123@HOTMAIL.COM
61394	220.981	Cédula de ciudadanía	1085275619	RICARDO GUTIERREZ ORTIZ	BOGOTA	RIGUTT@GMAIL.COM
61397	221.003	Cédula de ciudadanía	1019042363	MARIA CAMILA PARDO REYES	BOGOTA	mariakamilapardoreyes@gmail.com
61398	221.005	Cédula de ciudadanía	1019042363	MARIA FERNANDA GUACOMA	BOGOTA	MARIA.FERNANDA.GUACOMA@HOTMAIL.COM

1019042363 | MARIA CAMILA PARDO REYES

Correo: mariakamilapardoreyes@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que el liquidador Marco Bernal Carrillo, acepto la designación del cargo el despacho ordena a la secretaria del juzgado realizar el acta de posesión, en la que se le informe las funciones que debe cumplir y remitir el link del expediente.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hernán Andrés González Buitrago'.

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **2 de diciembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **89**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El despacho con sujeción a lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., corrige el auto admisorio adiado 12 de octubre de 2022, en el sentido de indicar que el solicitante del medio de prueba es de Juan Carlos Ochoa Acosta y quien absolverá el interrogatorio será Luis Enrique Urdaneta Reyes. En lo de más permanézcase incólume.

Ahora bien, para efectos de surtir la notificación habrá de cambiarse la fecha para efectuar el interrogatorio, razón por la cual se fija para el día 26 de enero de 2023 a la hora de las 2:00 pm.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hernán Andrés González Buitrago'.

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **2 de diciembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **89**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Agréguense a los autos la contestación allegada por la Notaria 5 de Barranquilla para todos los efectos legales a los que haya lugar.

De otra parte se ordena requerir a la Registraduría Nacional del estado Civil para que en el término de cinco (5) días, informen que documento sirvió de base para asentar el registro civil de nacimiento de **Salvador Gregorio Vadala Baraque**.

Comuníquese por el medio más rápido y eficaz.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hernán Andrés González Buitrago', written in a cursive style.

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **2 de diciembre de 2022** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **89**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En escrito visto allegado por la apoderada de la parte demandante quien cuenta con facultad de expresa de terminar, solicitó la terminación del examinado asunto por pago total de la obligación, conforme lo reglado en el artículo 461 del C.G. del P.

Sobre el particular, la norma en mención prevé que, si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad de recibir que acredite el del pago de la obligación demandada y las costas, el declarará terminado el proceso.

En consecuencia, se resuelve:

1° Dar por terminado el referenciado asunto por pago total de la obligación.

2° Ordenar el desglose del documento base de la acción a favor de la parte demandada, con la constancia expresa que el presente proceso se dio por terminado por pago total de la obligación contenida en el mismo.

3° Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso; oficiase a quien corresponda, previa verificación de embargo de remanentes. De existir, pónganse a disposición del juzgado que los solicitó en el turno que corresponda.

4° Sin costas adicionales para las partes.

5° En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **2 de diciembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **89**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la solicitud de retiro reúne los requisitos fijados en el artículo 92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la presente demanda, sin que haya lugar a la entrega física de los documentos como quiera que fue presentada de forma digital.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hernán Andrés González Buitrago'.

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **2 de diciembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **89**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que mediante memorial radicado en esta dese judicial, el apoderado de la presente presentó solicitud de terminación, por prórroga del plazo, el despacho con fundamento en lo dispuesto en el artículo en el numeral 4 del artículo 67 de la Ley 1676 de 2013, Declara la terminación de la presente solicitud y ordena el levantamiento de la medida de aprehensión.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hernán Andrés González Buitrago'.

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **2 de diciembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **89**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la solicitud de retiro reúne los requisitos fijados en el artículo 92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la presente demanda, sin que haya lugar a la entrega física de los documentos como quiera que fue presentada de forma digital.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hernán Andrés González Buitrago'.

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **2 de diciembre de 2022** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **89**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ingresadas las diligencias al despacho, se advierte que se incorporó al plenario, tramite de notificación, sin embargo, aquella no se tendrá en cuenta, como quiera que allí se indicó erradamente la dirección de correo electrónico del despacho, siendo correcto jcmpl33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que tal situación reviste de gran importancia pues es a dicha dirección donde el extremo pasivo deberá remitir la contestación de la demanda.

Por lo anterior, se le concede a la parte actora, el término de 30 días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído, para que surta nuevamente el trámite de notificación, en debida forma y acredite la materialización de la medida cautelar, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de la acción.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **2 de diciembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **89**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que obra en debida forma la demanda, y al encontrarse reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 82, 84, 89 y 384 del Código General del Proceso, se **admite** la demanda de Restitución de bien inmueble formulada por **Pablo Hermes Carvajal Marín** en contra de **Ecology Colombia S.A.S.**, y **Juan Manuel Villamizar Suarez**.

Tramítese como proceso verbal de menor cuantía conforme lo establecido en el artículo 368 del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la demandada por el término legal de veinte (20) días.

Notifíquese de esta providencia en la forma establecida en los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En caso que la causal invocada para ejercer la restitución sea la de falta de pago de la renta u otros emolumentos asociados, la parte demandada no será escuchada hasta que acredite su consignación conforme a lo estatuido por el Núm. 4to del Art. 384 CGP.

Antes de decretar las medidas cautelares solicitadas dentro del proceso de la referencia, se dispone que la parte actora constituya caución en la suma de \$24.827.000 con el fin de garantizar los perjuicios que se pueda ocasionar con la medida

Reconózcase personería jurídica al abogado Carlos Fernando Gómez Buitrago como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **2 de diciembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **89**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria